

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION NO. 4-90

CONSIDERANDO: Que para facilitar el control y fiscalización de las operaciones que realizan las diferentes entidades financieras, se hace necesario promover el establecimiento de una clasificación y codificación homogénea, que identifique los diferentes grupos institucionales..

CONSIDERANDO: Que dicha clasificación y codificación se hace necesaria para una mejor evaluación y control de la concentración geográfica de las instituciones financieras y de la canalización y/o captación de recursos.

CONSIDERANDO: Que a partir del año 1987 las autoridades monetarias han implementado un Sistema de Cuentas Unificado, basado en un sistema alfanumérico donde las letras corresponden a los grupos institucionales y los números a los diferentes niveles de clasificación.

OIDO: El parecer del área técnica de la Vice-Gobernación y del Departamento de Contraloría del Banco Central de la República Dominicana.

VISTO: Los artículos 3 y 6, acápite "g" de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de Abril de 1965.

VISTA: La cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 27 de Septiembre de 1956.

VISTA: La primera Resolución de la Junta Monetaria del 14 de Octubre de 1971.

VISTA: La Decimonovena Resolución de la Junta Monetaria del 29 de Agosto de 1985.

VISTA: La Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 7 de Mayo de 1987.

VISTA: La Sexta Resolución de la Junta Monetaria del 28 de Enero de 1990.

VISTA: La Resolución 1-79 de la Superintendencia de Bancos del 15 de Mayo de 1979.

R E S U E L V E

ARTICULO 1: Se Establece un sistema de clasificación por orden geográfico y codificación alfanumérica para la identificación y registro de las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional, que se listan a continuación:

- a) Bancos Comerciales
- b) Bancos de Desarrollo.
- c) Bancos Hipotecarios.
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos.
- e) Casas de Préstamos de Menor Cuantía.
- f) Entidades Financieras Públicas, tales como:
Banco Agrícola, el Banco Nacional de la Vivienda, la Corporación de Fomento Industrial, Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, Instituto para el Desarrollo y Crédito Cooperativo, y demás entidades financieras públicas.
- g) Entidades Financieras no Reguladas por Leyes Especiales, tales como Financieras, empresas emisoras de Tarjetas de Crédito, Grupos Financieros y otras empresas financieras privadas.

ARTICULO 2: El Sistema de Clasificación y Codificación a que se refiere el Artículo 1, será de uso obligatorio para todos los departamentos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, así como para las entidades listadas precedentemente.

ARTICULO 3: Modificar los artículos números 5 y 6 de la Resolución 1-79 de la Superintendencia de Bancos de fecha 15 de Mayo de 1979 a los propósitos de ruta y tránsito para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

"**Artículo 5:** Los números de identificación de cada Bancos y de su sucursales, agencias y estafetas a los propósitos de ruta y tránsito, serán asignados por la Superintendencia de Bancos-Previo solicitud de la entidad interesada quien deberá a su vez comunicarlo a los demás bancos".

"**Artículo 6:** Los bancos deberán hacer imprimir en el margen superior derecho de los cheques que emitan o elaboren a sus clientes, el número correspondiente a la cámara de compensación y a la región donde está ubicada la plaza Bancaria, y en el denominador el número asignado al banco y a la oficina (principal, sucursal, o agencia), como sigue".

0-0000

00-00

FARRAFO: La Superintendencia de Bancos deberá asignar la codificación correspondiente a cada entidad del Sistema Financiero Nacional. Asimismo, deberá proporcionar a cada Banco un listado de los Códigos de Ruta y Tránsito actualizado de conformidad con los términos especificados en el Artículo 3.

ARTICULO 4: Las entidades que no se ajusten a las estipulaciones contenidas en la presente Resolución, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 35 de la Ley General de Bancos.

ARTICULO 5: La presente Resolución deroga cualquier otra que le se contraria.

ARTICULO 6: Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 1ro. de Enero de 1991.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primero (1ro.) del mes de noviembre del año 1990.

DR. JORGE MARTINEZ LAVANDIER
Superintendente de Bancos